



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0428/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0056, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00283 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-EN-00283, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Mediante dicha decisión, fue acogida la acción constitucional de amparo interpuesta por los señores Fernando Camino Alonso y Wanda Morales Pumarol, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 23/07/2019, por los señores FERNANDO CAMINO ALONSO y WANDA MORALES PUMAROL, contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción en amparo conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la inmediata entrega a los señores FERNANDO CAMINO ALONSO y WANDA MORALES PUMAROL de la carta de validación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exención del pago del impuestos (sic) sobre transferencia inmobiliaria y del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI), relativo al inmueble identificado con la matrícula 2100004892, unidad funcional 1102A, identificado como 501317344263: 1102A, extensión superficial 286.06 m2, ubicado en La Romana, en el Proyecto Turístico Campo de Golf Dye Fore de la sociedad Bap Development, LTDA.

TERCERO: FIJA, a cargo de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el pago de un astreinte de Dos Mil Pesos (RD\$2,000) diarios, en beneficio de los señores FERNANDO CAMINO ALONSO y WANDA MORALES PUMAROL, por cada día que transcurra sin que haya dado cumplimiento a la presente decisión, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido, computado a partir de los 15 días que sigan a la notificación de la presente decisión.

CUARTO: Declara el proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13/06/2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente a las partes envueltas así como al Procurador general Administrativo.

SEXTO: ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte hoy recurrente, de manera íntegra, mediante el Acto núm. 1983, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrado de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A su vez, la señalada sentencia fue notificada al Procurador General Administrativo, mediante Oficio de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibido el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso en revisión

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y remitido a este Tribunal Constitucional, el seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que más adelante se exponen.

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Fernando Camino Alonso y Wanda Morales Pumarol, mediante Acto núm. 453-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Además, a la Procuraduría General Administrativa, le fue notificado el Auto núm. 8719-2019, de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), comunicando el presente recurso, y recibido el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

La cuestión fundamental que se plantea a esta Primera Sala es la presunta vulneración al derecho fundamental de igualdad de trato, ante las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en desmedro de los señores Fernando Camino Alonso y Wanda Morales Pumarol, derivada de la negación de la exención del pago de impuestos sobre la transferencia inmobiliaria y del impuesto al patrimonio inmobiliario (IPI) en virtud de la Ley 158-01 de Fomento al Desarrollo Turístico.

Este Tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con la glosa de documentos depositados en el expediente, colige que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme se observa en la comunicación núm. 1222727 de fecha 16/10/2018, otorgó a la señora Annabelle Tatis Sención la aprobación de exención del pago de Impuestos Sobre Transferencia Inmobiliaria y del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), por ser el primer adquiriente del inmueble, conforme Contrato de Compraventa de Inmueble sito en el proyecto Los Altos, Campo de Golf Dye Fore beneficiado por la citada Ley núm. 158-01, conforme la Resolución de Clasificación Definitiva Núm. 68-2009; sin embargo los accionantes, señores Fernando Camino Alonso y Wanda Morales Pumarol recibieron respuesta negativa a su solicitud en los mismos términos, en razón de que el contrato de venta suscrito con la sociedad Bap Development, LTDA, en fecha 17/07/2009



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue efectuado previo a que la precitada sociedad obtuviese la resolución núm. 68-2009, mediante la cual Confotur Dominicana, S.A., en la resolución núm. 80/2004, para el desarrollo del proyecto turístico Los Altos, deberá efectuarse a partir de la fecha de la indicada Resolución 68/2009, acorde a lo instaurado en el artículo 18 párrafo IV de la Ley 158-01 y el artículo 33 del Decreto núm. 372-14, conforme la comunicación núm. G.L. núm. 1278164 de fecha 28/11/2018, y ratificado por la administración tributaria mediante la mediante comunicación núm. G.L. núm. 1358797, de fecha 11/01/2019.

En la especie se verifica cruda semejanza en los supuestos facticos de ambos casos, pues ambas partes, -detailed en el ordinal que precede-, son adquirientes mediante contrato de compraventa de inmueble suscritos con la sociedad Bap Development LTDA, en fechas anteriores a la Resolución núm. 68-09, pactando las mismas garantías y fines contractuales con la entidad comercial vendedora, y a las cuales les fueron autorizadas por parte de la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria del Ministerio de hacienda las solicitudes de exención del pago de Impuestos Sobre Transferencia Inmobiliaria y del Impuesto al patrimonio Inmobiliario (IPI), por ser primer adquiriente, en tales atenciones, este Colegiado no observa motivación de parte de la Administración Tributaria que fundamente un trato diferente al dado a la señora Annabelle Tatis Sención, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), vulnerando dicho derecho constitucional consagrado en el artículo 39 de la carta Magna, y el artículo 3, numeral 5 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por lo que acoge la presente acción de amparo en cuanto a dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspectos, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita que el presente recurso sea acogido, en cuanto al fondo, en todas sus partes, que se revoque la sentencia impugnada y que, consecuentemente, se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Fernando Camino Alonso y Wanda Morales Pumarol, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Al decidir como lo hizo, el Tribunal Superior Administrativo (TSA) ha incurrido en una flagrante inobservancia del artículo 69, ordinal 10, de la Constitución Dominicana (...) al entender que se suscitó una presunta “...desigualdad de trato...” en perjuicio de los accionantes, y al haber supuestamente constatado que les fueron autorizadas las “...solicitudes de exención...” del pago de aquellos impuestos por el Ministerio de hacienda, interpretando en ese sentido, que la misma opera de forma inmediata y que la aludida negativa expuesta por esta Institución, de conformidad con lo expuesto por los accionantes configuraba la transgresión del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución Dominicana.

Nótese Honorables magistrados, que esta Institución Recaudadora, no ha desconocido la autorización de exención otorgada por el Ministerio de hacienda, sino más bien, ha comunicado que los hoy accionantes y adquirientes invocan un contrato de Venta previo a la emisión de la resolución No.68/2009, mediante la cual CONFOTUR autorizó a favor de BAP DEVELOPMENT, LTDA, la transferencia de propiedad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos, control y operación que poseía COSTASUR DOMINICANA, S.A. para el desarrollo del aludido proyecto de Los Altos, lo que resulta ser un requisito de preceptivo cumplimiento conforme lo previsto en el artículo 18, párrafo IV de la Ley 158-01 y en el artículo 33 del decreto Núm.:372-14.

Resultaría pues Honorables magistrados, que de asumirse la aplicación de la decisión atacada, se desnaturalizaría el procedimiento establecido para el reconocimiento de las exenciones otorgadas por el Estado, las cuales se encuentran supeditadas como requisito definitivo de su aplicación, a que los beneficiarios y los proveedores hayan cumplido con sus obligaciones tributarias y con aquellas condiciones inexcusables previstas en las leyes de exenciones e incentivos de que se trate.

Así las cosas, honorables magistrados, resulta incuestionable la violación al artículo 69, ordinal 10, de la Constitución Dominicana, respecto de los principios de la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso.

Igualmente Honorable Magistrados, la simple lectura de la instancia introductoria de la acción de amparo de marras y de la propia transcripción que incluye el Tribunal a quo en la sentencia hoy recurrida ante vosotros, revela incontrovertiblemente que dicha acción de amparo devenía en inadmisibile por tratarse en el caso de la especie de una mera cuestión de legalidad tributaria ordinaria, y para lo que consecuentemente, se encontraba vedada la vía de la acción constitucional de amparo, aunque aquella vía recursiva ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa en atribuciones de los Contencioso-tributario, y todo ello además, por aplicación y efecto de lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, y los precedentes vinculantes u obligatorios de Tribunal Constitucional sobre ello.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señores Fernando Camino Alonso y Wanda Morales Pumarol, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante Acto núm. 453-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

6. Opinión del Procurador General Administrativo

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa por ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual concluye solicitando el acogimiento del presente recurso y la revocación de la sentencia impugnada, y lo hace basado, entre otras consideraciones, en el argumento siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), suscrito por el Licdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00283, dictada por la Primera Sala de Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 1983, de notificación de sentencia a la parte recurrente, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Oficio de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de sentencia al Procurador General Administrativo, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia del recurso de revisión depositada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Acto núm. 453-2020, de notificación de recurso a la parte recurrida instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Auto núm. 8719-2019, de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, de notificación de recurso a la Procuraduría General Administrativa el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y recibido el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

7. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República depositado en el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en la especie, y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud dirigida por los señores Fernando Camilo Alonso y Wanda Morales Pumarol a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a los fines de obtener la validación de la autorización de exención del pago del Impuesto Sobre la Transferencia Inmobiliaria y del Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI), otorgado por la Dirección General de Políticas y Legislación Tributaria del Ministerio de Hacienda, tal y como alegan los accionantes, se les había expedido a otros propietarios de terrenos dentro del Complejo Turístico Los Altos, ubicado en La Romana.

Ante la negativa de la DGII a otorgar la exención solicitada, los accionantes interpusieron una acción de amparo el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), en procura de la entrega de la carta de exención, bajo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegato jurídico de que la no entrega de la misma les vulneraba el derecho de igualdad con respecto a otros propietarios dentro del mismo proyecto.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00283, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), acogió en cuanto al fondo, la referida acción de amparo y ordenó a la (DGII) la inmediata entrega de la carta de validación de exención del pago de los referidos impuestos a los señores Fernando Camino Alonso y Wanda Morales Pumarol.

En desacuerdo con esta decisión, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por ante el Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. En la especie, la parte recurrente ha interpuesto un recurso de revisión en materia de amparo, en contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00283, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), aduciendo que dicho fallo vulneró en su perjuicio el artículo 69, ordinal 10, de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, respecto de los principios de la tutela judicial efectiva y las normas del debido proceso.

b. De su parte, los recurridos no depositaron escrito de defensa, no obstante notificación legal del presente recurso, en la forma que se indica en otra parte de la presente decisión, y la Procuraduría General Administrativa concluyó peticionando el acogimiento del mismo.

c. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 94, consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional, en la forma y bajo las condiciones establecidas contenidas en el cuerpo de esa legislación. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, bajo pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación del recurso y a su vencimiento.

d. Este tribunal ha comprobado que se encuentra depositada en el expediente la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00283, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante

¹Entre otras sentencias, véase: TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce 2012, este colegiado estableció que el referido plazo de cinco (5) días prescrito en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe ser computado en días hábiles y que, además, se trata de un plazo franco; descartándose así los días no laborables, así como los días correspondientes a la notificación y al vencimiento del indicado plazo. Confróntese además Sentencias TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 1983, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e. Sin embargo, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que desde el momento de haberle sido notificada la sentencia recurrida, hasta el momento en que interpuso su recurso de revisión, ya había transcurrido el plazo de los 5 días hábiles y francos exigidos por el citado artículo 95, en razón de que, sin computar el martes 10 de diciembre (día de la notificación de la decisión recurrida) *-dies a quo-*, ni el sábado 14, ni el domingo 15, (días no laborables), ni el miércoles 18 (día del vencimiento del plazo) *-dies ad quem-*, pasaron los cinco días hábiles y francos requeridos por ley, esto es: miércoles 11, jueves 12, viernes 13, lunes 16 y martes 17 de diciembre.

f. Del cálculo anterior se comprueba claramente, que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto un día después de cerrado el plazo requerido por la ley, y en tal virtud, procede declarar el mismo inadmisibles, por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11.²

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara,

²Esta decisión es asumida en consonancia con casos similares a la especie, en los cuales, se ha declarado la inadmisibilidad de recursos de revisión de amparo por resultar extemporáneos, (Sentencias TC/0057/13, TC/0199/14, TC/0217/14, TC/0216/15, TC/0295/17, TC/0606/18, TC/0467/19, TC/0208/20, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00283, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la parte recurrida, señores Fernando Camino Alonso y Wanda Morales Pumarol, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria